Coordinación de lo Contencioso Electoral

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS GARCÍA OROZCO.

DENUNCIADO: JAIME RAMÍREZ SOLÍS, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS) Y AL DIVERSO 259 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL (USO DE PROGRAMAS PÚBLICOS EN ACTOS PROSELITISTAS).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diecisiete de julio de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de julio de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las once horas con quince minutos del dieciséis de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de queja y/o denuncia, signado por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, constante de cuatro fojas útiles, sin anexos. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de julio de dos mil veinte**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423 y 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA. Se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, por medio del cual presenta queja y/o denuncia en contra de Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y al diverso 259 de la ley electoral local (uso de programas públicos en actos proselitistas).

SEGUNDO. RADICACIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA. Fórmese el expediente por duplicado y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/006/2020,** que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador.

Asimismo, es oportuno precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que la vía pretendida por el promovente es la vía del procedimiento especial sancionador,

no obstante, es menester señalar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, distingue puntualmente la procedencia de la vía ordinaria de la diversa vía especial.

Así, de conformidad con los artículos 425 y 426 de la ley previamente invocada, se desprende que el procedimiento ordinario sancionador es procedente para conocer de presuntas violaciones a la normatividad electoral **en cualquier tiempo.**

Por su parte, el primer párrafo del artículo 439 de la misma ley comicial, señala que **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la ley electoral local.
- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- Todas aquellas que violenten normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

Asimismo, el segundo párrafo del dispositivo citado, señala que la resolución de los procedimientos especiales sancionadores corresponderá exclusivamente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

De lo anterior, se infiere que el procedimiento sancionador ordinario tiene una procedencia general y amplia, mientras que el especial sancionador, por regla general, tiene una temporalidad y procedencia acotada, dado que éste último resulta ser la vía procedente únicamente cuando se denuncian actos, hechos o supuestos específicos que tengan incidencia en un proceso electoral y **que además estos se actualicen durante el curso de un proceso electoral**.

En el caso particular, los hechos denunciados consisten medularmente en la presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos para realizar actos proselitistas por parte del ciudadano Jaime Ramírez Solís, hechos que si bien pueden ser conocidos a través del procedimiento especial sancionador, para ello también es indispensable que dichas conductas se verifiquen durante el transcurso de un proceso electoral, a efecto de que se cumpla con el extremo normativo señalado en el primer párrafo del artículo 439 de la ley comicial local, aspecto que en la especie no acontece, dado que de acuerdo a lo previsto por el artículo 268, segundo párrafo de la ley previamente invocada, actualmente no existe un proceso electoral en curso en el Estado de Guerrero y por consecuencia directa no es posible conocer los hechos y conductas denunciadas a través de un procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/001/2017[1], en la que, en un asunto similar, sustancialmente estableció, que los hechos ahí denunciados y sustanciados a través de un procedimiento especial sancionador bajo el número expediente IEPC/CCE/PES/001/2017, no se verificaron dentro de un proceso electoral y que, por ese motivo, no se cumplía con el requisito indispensable de temporalidad establecido por el artículo 439 de la ley electoral local, para estar en posibilidad de instaurar válidamente un procedimiento especial sancionador, ello debido a que el diverso dispositivo 268, segundo párrafo de la propia ley electoral local señalaba con claridad que el proceso electoral iniciaba la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, esto es, de forma posterior a la presentación de la queja y/o denuncia, razones por las cuales, resolvió reencauzar dicho asunto como un procedimiento ordinario sancionador a fin de que este Instituto sustanciara y resolviera lo conducente.

En suma, por las consideraciones previamente expuestas, esta autoridad instructora estima que con independencia de que la vía pretendida por el promovente haya sido la especial, lo correcto es que -atendiendo a que actualmente no se encuentra en curso un proceso electoral-

[1] file:///C:/Users/IEPCGro17/Downloads/PES-001-2017.pdf

los hechos denunciados se conozcan a través de un procedimiento ordinario sancionador, ello en aras de tutelar su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sirve de asidero a lo anterior, la jurisprudencia 1/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*"

TERCERO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO AL DENUNCIANTE. Ahora, después de realizar un estudio integral del escrito de cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, esta autoridad sustanciadora advierte que es necesario **prevenir al ocursante Juan Carlos García Orozco**, para que subsane su escrito de denuncia, en razón de que hasta este momento no reúne cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 426 de la Ley Electoral Local, el cual en sus párrafos segundo y tercero, literalmente dispone:

"Artículo 426. (…)

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
III. Señalar en su caso, el domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor;
IV. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
*V. **Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja o denuncia** y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados;*
*VI. **Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten,** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. **El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos**; y*
VII. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas o denuncias presentadas por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones IV a la VI de este artículo, el Secretario Ejecutivo prevendrá al promovente para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, genérica o irregular." […] (Énfasis añadido)

En efecto, el segundo párrafo del artículo 426 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala cuáles son los requisitos básicos que deben de reunir los escritos de queja y/o denuncia para que la autoridad electoral pueda proceder a la determinación que admita o deseche los mismos, por su parte, el tercer párrafo del dispositivo aludido dispone que la autoridad sustanciadora prevendrá al promovente cuando éste omita, entre otros, los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo antes citado.

A la luz de lo antes señalado y del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante se limita a señalar lo siguiente:

"…el denunciado incurrió en la violación de los preceptos legales invocados, en razón de que ha realizado una serie de actos como es la visita y llamado a que voten por el a través de reuniones con la asociación denominada "Juntos Reinventamos, A.C.", así como hacer mal uso y utilizar el recurso público, sin embargo, es evidente que todavía no empiezan los periodos específicos marcados por la ley electoral competente, referente a la difusión, promoción de imagen pública o marca dentro de un partido político según lo señalen sus estatutos internos, de precampaña o campaña constitucional de los cargos a elección popular a designar en el proceso electoral local y federal 2020-2021. Esta persona de nombre Jaime Ramírez Solís, aprovecha la víspera al inicio del proceso electoral para camuflaje su actividad proselitista, pidiendo a la ciudadanía voten por él en la próxima elección de Presidente Municipal o en su defecto si las circunstancias no le favorecen, sería

para diputado local; para una ilustración de lo antes señalado, exhibo fotografía en donde se aprecia una reunión con integrantes de la "Asociación Juntos Reinventamos A.C:". A continuación, se presenta fotografía del hecho antes señalado: …"

En ese contexto, es menester destacar que del análisis integral y funcional del escrito de queja y/o denuncia no es posible desprender con suficiente claridad los hechos concretamente denunciados, en virtud de que el denunciante sólo refiere que el denunciado ha solicitado que voten por él en diferentes reuniones con la asociación "Juntos Reinventamos A.C.", sin embargo, no precisa elemento alguno que indique en dónde y cuándo acontecieron dichas reuniones, ni cómo o de qué forma solicitó el voto de la ciudadanía, de igual forma no exhibe pruebas que respalden al menos en grado indiciario sus aseveraciones, puesto que sólo se limita a presentar como prueba técnica una imagen de la cual tampoco se logra advertir respuesta alguna a las incógnitas previamente planteadas, lo que se traduce indefectiblemente en que, hasta este momento, no existen elementos mínimos o suficientes que permitan a esta autoridad administrativa electoral activar su facultad investigadora.

En esas circunstancias, con fundamento en lo estatuido en el artículo 426, párrafo segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **previene** al denunciante Juan Carlos García Orozco para que **dentro del plazo improrrogable de tres días** contados a partir del día siguiente al en que se encuentre legalmente notificado de este proveído, **narre de forma expresa y clara los hechos denunciados y, a su vez, ofrezca las pruebas con las que cuente, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos denunciados.**

Asimismo, **se le apercibe que en caso de no desahogar la prevención antes referida** dentro del plazo estrictamente otorgado para ello, con apoyo en lo estatuido en el artículo 426, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se tendrá por no interpuesta su denuncia.**

CUARTO. CONSIDERACIONES SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE. De conformidad con lo estatuido en el artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos, así como los días en que no se labore en el Instituto; asimismo, se hace de su conocimiento que los plazos se podrán computar de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán completos, es decir, de veinticuatro horas.

Asimismo, cabe precisar que el veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo **014/S0/25-03-2020**, por el que se determinó la suspensión de los plazos y términos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores desde ese propio día hasta el diecinueve de abril del año en curso, lapso que, mediante diversos acuerdos emitidos por la Junta Estatal de este Instituto, se extendió hasta el treinta y uno de julio de este año, sin embargo, es relevante destacar que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo **018/SE/18-05-2020,** estableció supuestos de excepción a dicha suspensión de plazos, específicamente, en aquellos procedimientos que se encuentran relacionados con posibles infracciones al artículo 134 Constitucional, en los que fuera necesario la emisión de una medida cautelar, por considerarlos prioritarios o de urgente atención.

En esas circunstancias, dado que los actos denunciados en este expediente encuadran dentro de los supuestos de excepción a la referida suspensión de plazos, **señálese a las partes que de conformidad con el Acuerdo 018/SE/18-05-2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, el cómputo de los plazos en este expediente se hará tomando en consideración todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos.**

Por último, se precisa que de conformidad con la ampliación de las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el Virus SARS-CoV2, aprobadas el pasado quince de mayo por la Junta Estatal de este Instituto, se determinó que la Oficialía de Partes de este Instituto permanecería en funciones únicamente para recibir escritos o documentos relacionados con este tipo de procedimientos a través de la dirección electrónica: **oficialiadepartes@iepcgro.mx** ; por lo que, cualquier promoción, escrito o documento relacionado con este expediente, deberá ser remitido a dicho correo electrónico institucional, sin

perjuicio de que en su oportunidad se requiera su presentación de forma física ante esta autoridad instructora.

QUINTO. DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL DENUNCIANTE DE RESPRESENTANTE LEGAL Y DOMICILIO PROCESAL. Con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto y en atención a que el promovente así lo solicita expresamente, se le tiene por designado como su representante legal al profesionista que menciona en su escrito inicial, asimismo, se le tiene por designado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica.

SEXTO. INFORME AL CONSEJO GENERAL. Infórmese al Consejo General de la recepción de esta queja y/o denuncia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Gabriel Valladares Terán, María del Carmen Flores Pérez, Edilia Lynnette Maldonado Giles y Flor María Sereno Ramírez, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en este acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo personalmente al ciudadano Juan Carlos García Orozco y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **veinte de julio de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste**.

IEPC GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

18

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/006/2020.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **veinte de julio de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/006/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día veinte de julio de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral**, la cedula de notificación y el acuerdo inserto,** relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Juan Carlos García Orozco, en contra de Jaime Ramírez Solís, en su carácter de Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y al diverso 259 de la ley electoral local (uso de programas públicos en actos proselitistas); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**

IEPC GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.